



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003305-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03644-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS MANUEL HIDALGO NAVARRO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03644-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **CARLOS MANUEL HIDALGO NAVARRO**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 112-2023-MPA/OGACyGD/ABC notificada el 11 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en forma digital la siguiente información:

“(…) LOS CONTRATOS DE PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y/O TERCEROS DEL PERIODO DEL MES DE ENERO DE 2023 A SETIEMBRE DE 2023”.

A través de la Carta N° 112-2023-MPA/OGACyGD/ABC notificada el 11 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando:

“Que el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806 señala en el artículo 12. referente a la remisión de la información vía correo electrónico: "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

En ese sentido es necesario hacer de su conocimiento que la información solicitada por su persona existe en la entidad de manera física mas no digital, en ese sentido comunicamos que la entidad no cuenta con la capacidad necesaria (escáner individual) para digitalizar la documentación requerida (hojas en A4). Empero, en

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, se le puede otorgar la información de manera física, a través de copias.

En ese sentido, de ser el caso, a efectos de continuar con el trámite de Copia de documentos que se encuentran a cargo de diversas dependencias de la Municipalidad Provincial de Ambo, del Año Fiscal (...) (Solicito copias simples de los contratos del personal que se encuentra laborando por locación de servicios y/o terceros del periodo del mes de enero 2023 a setiembre 2023) que su persona ha promovido mediante el documento de referencia deviene en necesario que su persona cumpla con adjuntar los siguientes requisitos previstas en el Procedimiento N° 02 del Módulo 01 Gestión Documentaria y Transparencia del Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) vigente. los mismo que consisten en:

Procedimiento N° 02

- 1) (...)*
- 2) Pago por derecho de Trámite S/. 0.50 por cada copia simple. Haciendo un total la suma de S/. 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por 23.500 copias SIMPLES.*

Además, mediante Carta N° 106-2023-MPA/OGACYGD/ABC de fecha 25 de setiembre del 2023, se respondió a su solicitud, la misma donde solicita copias simples de los contratos del personal que se encuentra laborando por locación de servicios y/o terceros del periodo del mes de enero 2023 a setiembre 2023. documentos del mismo tenor.

Por lo expuesto, en estricto respeto al debido procedimiento. LE COMUNICO LA INADMISIBILIDAD DE SU SOLICITUD, a efectos de que efectúe la subsanación de la omisión advertida, para lo cual le otorgo un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar dicha omisión (en conformidad a lo establecido en el artículo 136° inciso 136.6. del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444) aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a partir de la notificación de la presente carta. BAJO APERCIBIMIENTO de tenerle como no presentado y posterior archivamiento de su solicitud”.

El 17 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otros, lo siguiente:

“(…) HABIENDO PRESENTADO UNA SOLICITUD, SOLICITANDO INFORMACION, COPIAS DE LOS CONTRATOS DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, POR LOCACION DE SERVICIOS Y/O TERCEROS, EL CUAL FUE DENEGADA, EL DIA 11-10-2023, RECURRO A USTED EN APELACIÓN, PARA QUE DICHA INFORMACION ME SEA ENTREGADA DE ACUERDO A LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DICE EL DERECHO QUE TIENE QUALQUIER PERSONA A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONSIDERE DE SU INTERES EN LOS ÚLTIMOS LIMITES QUE SENALA LA LEY”.

Mediante Resolución N° 03112-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 045-2023-MPA/OGACyGD-ABC, presentado a esta instancia el 6 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos para la atención de la petición materia de análisis.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, debemos señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega, en formato digital, de los contratos de personal que viene laborando en la modalidad de locación de servicios desde enero a setiembre de 2023, mientras tanto, la entidad denegó la entrega de dicha información en la forma solicitada (digital) toda vez que carece de logística necesaria para digitalizar toda la información requerida, comunicando que sí puede acceder a tal información en copia simple, para lo cual debe pagar el costo de reproducción, al ente ella, el recurrente formuló ante instancia el recurso de apelación materia de apelación exigiendo que este tribunal disponga la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 045-2023-MPA/OGACyGD-ABC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública analizada conforme lo establece la Ley de Transparencia.

En cuanto a la forma y medio de entrega de la información solicitada, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que la entrega se efectúe en formato digital o en su defecto se le remita vía correo electrónico.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione a través de medio virtual la información requerida, la respuesta dada a través de la CARTA N° 112-2023-MPA/OGACyGD/ABC no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante” (subrayado agregado); más aún, cuando el recurrente ha requerido que lo peticionado sea remitido a través de su correo electrónico lo cual no genera costo alguno en su reproducción; por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, debiendo desestimarse la comunicación del costo de reproducción de la información requerida realizada por la entidad.

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la entidad no niega la tenencia de la información solicitada, asimismo, tampoco objeta la naturaleza pública de la misma aduciendo alguna excepción que limita el derecho de acceso a la información pública, más bien esboza como razón para denegar la información, que no cuentan con logística necesaria para digitalizar toda la información requerida.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia que todas las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información

generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

En esa línea, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*”, de la misma forma, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, regula las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad a fin de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;

(...)

d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.

d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que, “*Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea*”.

De lo señalado podemos colegir que, la entidad tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias (personal, infraestructura, tecnológico, logística y otros) a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, por lo tanto, el argumento esbozado por la entidad para denegar la entrega de información en la forma y medio solicitado por el recurrente no es amparable.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

requerida en la forma y medio solicitado; y de ser el caso, tachar la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

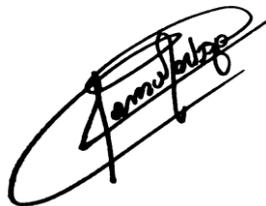
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS MANUEL HIDALGO NAVARRO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS MANUEL HIDALGO NAVARRO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MANUEL HIDALGO NAVARRO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

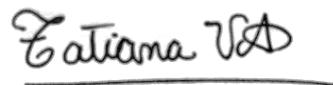
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
vp: uzb Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.